

AUTO N.º 0788 - - - 03 AGO 2026

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, el 14 de noviembre del 2025 contratistas de la **Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE**, adscritos a la **Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO**, realizaron visita de inspección técnica y ocular, en actividades de control y vigilancia con el propósito de identificar las afectaciones ambientales ocasionados debido a la construcción de una estructura física (espolón) en área de playa ubicada en el municipio de Coveñas en la calle 10#32 745z sector San José.

Que la **Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO de CARSUCRE** realizó visita de inspección técnica y ocular el día 14 de noviembre del 2025, como resultado de la cual se generó el Informe Técnico **229-2025**, en el que se observaron y concluyeron los siguientes aspectos:

OBJETO DE LA VISITA

Realizar visita de inspección técnica y ocular en actividades de control y vigilancia con el propósito de identificar las afectaciones ambientales ocasionados debido a la construcción de una estructura física (espolón) en área de playa ubicada en el municipio de Coveñas en la calle 10#32 745z sector San José.

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 14 de noviembre del año 2025, contratistas y funcionarios de la **Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE**, adscritos a la **Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros - SAMCO** y funcionarios de la **Capitanía de Puerto de Coveñas**, que es la oficina local de la **Dirección General Marítima (DIMAR)**, la autoridad marítima de Colombia, **Inspector de Concesión Litorales y Áreas Marítimas de la Capitanía de puerto** en uso de sus facultades y obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de inspección técnica y ocular en actividades de control y vigilancia con el propósito de identificar las afectaciones ambientales ocasionados por la construcción de una estructura física (espolón) en área de playa ubicada en el municipio de Coveñas en la calle 10#32 745z sector San José.

Inicialmente se procedió con el reconocimiento de los componentes físicos y bióticos del sitio, georreferenciando el área intervenida con un GPS Etrex marca Garmin y realizando un registro fotográfico con una Cámara Canon PowerShot SX50 HS, en el que se identificaron los principales aspectos e impactos ambientales observados durante el recorrido.

Localización del área de interés

El área objeto de la visita corresponde a la construcción de un espolón localizado en el municipio de Coveñas, en la calle 10#32 745z sector San José, más específicamente en las coordenadas (M): 2599003.541 – E(m): 470412.428. Las coordenadas antes mencionadas hacen referencia al lugar en el período donde se encuentran ubicado los espolones; a continuación, se van a georreferenciar los 2 espolones que se encontraron en la visita.

Expe 014 del 3 de febrero de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0788 - - - 03 AGO 2026

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En campo se georreferenció un espolón constituido como se muestra en la Tabla 1; adicionalmente se identificó en imágenes satelitales utilizando la herramienta Google Earth Pro-2022, como se ilustra en la Figura 1.

CONCLUSIONES

1. En la verificación realizada en el área donde se construyó presuntamente los espolones en aguas marítimas, se observó una valla informativa instalada en el sitio de la obra. En dicha valla se identifica como solicitante del proyecto a **Rober Barrios Pineda**, nombre que se registra como la persona asociada al trámite de licencia colocado en el lugar. Esta información se incorpora al presente informe con el fin de dejar constancia del posible vínculo del mencionado solicitante con las actividades constructivas observadas.
2. Si bien la valla corresponde a un trámite de licencia para obra nueva de carácter unifamiliar, dicha información no coincide con las actividades observadas en campo, donde se evidenció la construcción de un espolón dentro del área marítima, estructura que por su naturaleza requiere permisos específicos de la autoridad ambiental y marítima.
3. Con base en lo anterior, se presume que el responsable o solicitante asociado a la licencia mencionada podría estar vinculado a la obra del espolón, razón por la cual se documenta esta información para los fines administrativos y sancionatorios pertinentes. Se recomienda ampliar la investigación para determinar si la construcción del espolón forma parte del proyecto autorizado o si constituye una intervención no permitida en zona marítima.

La visita corresponde a la construcción de un espolón localizado en el municipio de Coveñas, en la calle 10#32 745z sector San José, más específicamente en las coordenadas **N(m): 2599003.541 – E(m): 470412.428**. Las coordenadas antes mencionadas hacen referencia al lugar o período donde se encuentran ubicados los espolones; a continuación, se georreferencian los dos (2) espolones que se encontraron en la visita.

La obra nueva ubicada en la calle 10#32 en el sector San José, presuntamente realizó la construcción de dos espolones, ubicado en las coordenadas de origen nacional, **N(M): 2599000.084 – E(M): 470413.168**, y un segundo espolón bajo las coordenadas **N(M): 2599046.285 – E(M): 4704159.073**, incurriendo en el incumplimiento del Decreto 1076 de 2015, específicamente en el artículo 2.2.2.3.2.3, numeral 5, inciso C, el cual establece:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible; los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

5. En el sector marítimo y portuario:

c. La ejecución de obras privadas relacionadas con la construcción de obras duras (rompeolas, espolones, construcción de diques) y de regeneración de dunas y playas.

Que mediante Auto No. 038 del 13 de abril de 2026, proferido dentro del Expediente de Infracción No. 014 del 3 de febrero de 2026, esta Autoridad Ambiental ordenó la apertura de una indagación preliminar, con el fin de verificar

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0788 - - - 03 AGO 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

la ocurrencia de los hechos relacionados con la presunta construcción de estructuras tipo espolón en zona de playa del municipio de Coveñas, departamento de Sucre, y determinar la posible existencia de una infracción a la normatividad ambiental vigente.

En desarrollo de dicha actuación administrativa, funcionarios y contratistas adscritos a la **Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE**, en compañía de **funcionarios de la Capitanía de Puerto de Coveñas - DIMAR**, realizaron visita de inspección técnica y ocular el día **14 de noviembre de 2025, en la calle 10 No. 32-745, sector San José**, municipio de Coveñas, donde se evidenció la existencia de dos (2) estructuras tipo espolón construidas sobre la zona de playa, las cuales fueron georreferenciadas mediante equipo GPS Garmin Etrex y documentadas mediante registro fotográfico.

Durante la diligencia se identificó la existencia de una valla informativa instalada en el sitio de la obra, en la cual figura como solicitante del proyecto el señor **Roger Antonio Berrío Pineda**, información que fue incorporada al expediente por constituir un elemento de juicio relevante respecto de la posible vinculación del citado ciudadano con las actividades constructivas observadas.

Igualmente, del análisis efectuado por el equipo técnico de la Corporación se estableció que la construcción de dichas estructuras corresponde a obras duras de protección costera (espolones), cuya ejecución requiere previamente la obtención de los permisos, autorizaciones o licencias ambientales y marítimas correspondientes, conforme a la normatividad ambiental vigente, sin que durante la visita se acreditara la existencia de dichos instrumentos de manejo y control ambiental.

Con el propósito de establecer la legalidad urbanística del proyecto y determinar la identidad del responsable de la intervención, esta Autoridad Ambiental requirió información a la **Secretaría de Planeación del Municipio de Coveñas**, entidad que mediante oficio de respuesta de **fecha 13 de abril de 2026** manifestó que, de conformidad con la solicitud presentada por CARSUCRE, se realizó inspección predial y revisión documental respecto del inmueble ubicado en la **calle 10 No. 32-74 sz, sector San José**.

En dicha respuesta, la Secretaría de Planeación informó que el inmueble identificado con referencia catastral No. **707450010000005800190000** corresponde al predio de propiedad del señor **Roger Antonio Berrío Pineda**, identificado con cédula de ciudadanía No. **73.745.992**, adquirido mediante Escritura Pública No. 400 del 10 de julio de 2024, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. **340-86243**.

Asimismo, esa dependencia municipal indicó que durante la visita realizada al predio se evidenció el inicio de la construcción de dos (2) espolones, con una longitud

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

aproximada de dos metros cada uno, precisando además que el señor Roger Antonio Berrío Pineda manifestó que dichas estructuras ya existían con anterioridad a la adquisición del inmueble y que únicamente efectuó labores de adecuación y mejoramiento sobre las mismas.

No obstante, la Secretaría de Planeación dejó constancia de que las actividades de intervención fueron suspendidas por funcionarios de CARSUCRE debido a las actuaciones relacionadas con la construcción de los espolones, circunstancia que confirma la existencia material de las obras y la necesidad de establecer, dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio, la fecha de su construcción, el alcance de las intervenciones realizadas y la eventual responsabilidad del propietario del inmueble frente a dichas actuaciones.

De igual forma, de los hallazgos consignados en el informe técnico se evidencia que las obras corresponden a estructuras localizadas dentro del área marítima y de playa, razón por la cual su construcción se encuentra sometida al régimen de licenciamiento y permisos ambientales, particularmente respecto de la ejecución de obras privadas relacionadas con rompeolas, espolones y demás obras duras de protección costera.

En consecuencia, los elementos de juicio recaudados durante la indagación preliminar permiten inferir razonablemente la posible comisión de una infracción ambiental, consistente en la ejecución de obras sobre bienes de uso público localizados en zona de playa sin que obre prueba, hasta este momento procesal, de la obtención de las autorizaciones ambientales y marítimas requeridas, existiendo además elementos objetivos que permiten vincular preliminarmente al señor **Roger Antonio Berrío Pineda**, en su calidad de propietario del inmueble y persona identificada como solicitante del proyecto, sin perjuicio de las pruebas que se recauden durante el desarrollo del procedimiento sancionatorio y del ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, esta Autoridad Ambiental considera que se encuentran reunidos los presupuestos legales para dar apertura al procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de esclarecer plenamente los hechos investigados, determinar si efectivamente se configuró una infracción ambiental y establecer la eventual responsabilidad administrativa a que haya lugar, garantizando el debido proceso consagrado en la Constitución Política y en la legislación ambiental vigente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a zar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución".



Expe 014 del 3 de febrero de 2026
Infracción



CONTINUACIÓN AUTO N.º 0788 - - - -

03 AGO 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

además de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm. 8) y determina (Art. 58) que “la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental “(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil¹.

Caso concreto.

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en el informe de visita No. 229-2025 rendido por la **Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros** de **CARSUCRE**, en se logró identificar las afectaciones ambientales ocasionados debido a la construcción de una estructura física (espólón)

Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Expe 014 del 3 de febrero de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0788 - - - 03 AGO 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Radicado No. 4207 del 26 de mayo de 2025.
- Acta de inspección No.68 ING-AMO-2025.
- Acta de visita 26 de mayo del 2025.
- Informe de visita 178-2025.
- Oficio 0504 del 01 de septiembre 2025.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental por las afectaciones en contra del señor **ROGER ANTONIO BERRÍO PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.745.992, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Radicado No. 4207 del 26 de mayo de 2025.
- Acta de inspección No.68 ING-AMO-2025.
- Acta de visita 26 de mayo del 2025.
- Informe de visita 178-2025.
- Oficio 0504 del 01 de septiembre 2025.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente Auto a **ROGER ANTONIO BERRÍO PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.745.992, en la dirección **C 10 No. 32-74 sz, sector San José**, municipio de Coveñas de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar este Auto a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.



Expe 014 del 3 de febrero de 2026
Infracción

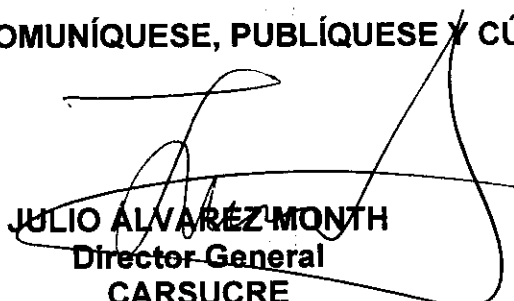
CONTINUACIÓN AUTO N.º 0788 - - - -
03 AGO 2026

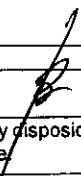
**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUQUE.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Proyecto	y	Nombre	Cargo	Firma
Revisó		Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUQUE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.				

1. 1911 年 10 月 10 日

2. 1911 年 10 月 11 日

3. 1911 年 10 月 12 日

4. 1911 年 10 月 13 日

5. 1911 年 10 月 14 日

6. 1911 年 10 月 15 日

7. 1911 年 10 月 16 日

8. 1911 年 10 月 17 日

9. 1911 年 10 月 18 日

10. 1911 年 10 月 19 日